JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: *O-1807*
PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2015-00279-00*
DEMANDANTE: *ROSARIO CANCHILA DE TORO*
DEMANDADO: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

ACTA N° 193-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la Sala 34 de esta sede judicial y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: *Dr. MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado con la C.C. 91.068.058 de San Gil y T.P. 90.682 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora, quien no asistió a la audiencia.*

Se reconoce personería jurídica *a la Dra. CATALINA GOMEZ SUEREZ, identificada con C.C. 1.052.385.521 y T.P. 203.717 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.*

La entidad demandada*: Dr. JOHN LINCONL CORTES identificado con la C.C. 79.950.516 de Bogotá y T.P. 153.211 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, quien tampoco se hizo presente.*

Se reconoce personería jurídica *al Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO, identificado con C.C. 1.022.342.266 y T.P. 259.224 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.*

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- *Saneamiento del Proceso*
- *Conciliación*
- *Alegaciones finales*
- *Sentencia*
  Decisión sobre Excepciones de Mérito
  Ajuste al Mandamiento de Pago

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- ***Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.***

Al respecto y como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste animo conciliatorio.

El apoderado de la parte demandada indica que antes de celebrar la presente audiencia, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa no elaboró propuesta que permita inferir animo conciliatorio.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continua con la siguiente etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA III – ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Apoderado de la parte demandante: inicio: 04:20 final: 07:06

Apoderado de la entidad demandada: inicio: 07:09 final: 07:21

Los argumentos expuestos por las partes quedan consignados en la videograbación

ETAPA IV- SENTENCIA

DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

La entidad demandada propuso las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, e imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la ejecutada. El Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P

1. PAGO

La entidad demandada manifestó que dio cumplimento a lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, en lo correspondiente al reajuste de la pensión de la actora, así como también en el pago de las mesadas debidamente indexadas, empero, respecto a los intereses moratorios, adujó que estos no son de su competencia, sino de la extinta CAJANAL.

En estas condiciones resulta obvio que la excepción de pago sobre los intereses moratorios no está llamada a prosperar, pues lo aquí reclamado no se ha cancelado y así mismo lo manifiesta la entidad.

2. *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*

Si bien no está catalogada en el Código como excepción de mérito, por ser un supuesto indispensable para la decisión de fondo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

Sustenta el apoderado de la UGPP que la tardanza en el pago de los intereses moratorios, no obedeció a su actuar, sino a la de la extinta CAJANAL y que por ello no le corresponde a la entidad que representa cancelarlos, alegando falta de legitimación por pasiva.

Sobre dicha falta de legitimación que alega la UGPP frente al pago, observa el Despacho que la ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 10 de diciembre de 2008 proferida por este Despacho que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es titular la señora ROSARIO CANCHILA DE TORO, y disponiendo textualmente en el numeral cuarto de la parte resolutiva (Fl 15):

> *"**SEXTO: ORDENAR** se de aplicación a lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."*

El Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 877 de 2013, el 11 de junio de 2013; fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 de 2013 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatario.

En el Decreto 4269 de 2011, se distribuyeron unas competencias entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), señalando que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL E.I.C.E en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, serían definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

*Por su parte, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente doctor WILLIAM ZAMBRANO CETINA,** en*

sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), precisó que la entidad que asumió el conocimiento de las funciones misionales de la extinta CAJANAL debía cumplir el fallo de manera integral, esto es, con el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la Sentencia.

> *"De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.*
>
> *Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1° del Decreto 169 de 2008, en el 2° del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.(...).*

Decisión reiterada por esa Corporación en Concepto del 02 de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)

> *"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia."*

Bajo estas consideraciones la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada no está llamada a prosperar, y por las mismas razones se desecha la excepción de imposibilidad de pago por intereses.

AJUSTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencia proferida por este Despacho respecto de los intereses moratorios que se causaron por el no pago de la sentencia.

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

Por su parte, el inciso 6° del citado artículo 177, advierte que deberá solicitarse ante la entidad obligada el cumplimiento de la correspondiente condena judicial dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga, allegando la documentación exigida para tal efecto, so pena que se interrumpa su causación, hasta que se radique en debida forma la solicitud de cumplimiento.

Así las cosas y como quiera que la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2008 emanada de este juzgado cobró ejecutoria el 13 de enero de 2009, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron a partir del día 14 de enero de 2009 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 25 de enero de 2012 (fecha efectiva de pago), y dado que la petición de cumplimiento fue radicada el 24 de febrero de 2009 (Fl. 17), queda claro para este operador judicial que no existió una interrupción en la causación de los intereses que aquí se reclaman.

Al verificar la liquidación aportada por la parte ejecutante encuentra el Despacho una diferencia respecto al valor capital tenido en cuenta al momento de calcular los intereses moratorios ($31.182.674,35), sin que previamente se hubiese realizado la deducción por Salud: ($3.547.100), suma que debió descontarse en el entendido que tienen destinación legalmente determinada y que en ningún momento entran al patrimonio de la empleada, por lo que sobre ellas no se puede pagar intereses moratorios, ***modificando con ello la base para liquidar dichos intereses que pasa a ser $27.635.574;35****:*

Concepto	***Valor***
Valor Pagado Diferencia de Mesadas[1]	*$31.182.719,88*
Descuentos por salud[2]	*-$3.547.100*
Valor Capital	***$27.635.574,35***

Por lo anterior, este Despacho procedió a realizar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios teniendo como base para liquidarlos $27.635.574,35,

---

[1] *Ver folio 22*
[2] *Ver folio 23*

*encontrando con esto, que el valor a pagar por dicho concepto no es $25.021.328,70 tal como se ordenó el 25 de junio de 2015 en auto precedente, numeral 1º, por medio del cual se libró mandamiento de pago (Fl. 34), sino $**19.421.889,89**, cifra que fue calculada bajo las anteriores condiciones, y frente a la cual el juzgado consolido la siguiente tabla:*

PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA
14-ene.-09	31-ene.-09	2163	20,47%	0.07339%	18	$27.635.574,35	$365.067,97
1-feb.-09	28-feb.-09	2163	20,47%	0.07339%	28	$27.635.574,35	$567.883,51
1-mar.-09	31-mar.-09	2163	20,47%	0.07339%	31	$27.635.574,35	$628.728,17
1-abr.-09	30-abr.-09	0388	20,28%	0.07279%	30	$27.635.574,35	$603.484,80
1-may.-09	31-may.-09	0388	20,28%	0.07279%	31	$27.635.574,35	$623.600,96
1-jun.-09	30-jun.-09	0388	20,28%	0.07279%	30	$27.635.574,35	$603.484,80
1-jul.-09	31-jul.-09	0937	18,65%	0.06760%	31	$27.635.574,35	$579.150,14
1-ago.-09	31-ago.-09	0937	18,65%	0.06760%	31	$27.635.574,35	$579.150,14
1-sep.-09	30-sep.-09	0937	18,65%	0.06760%	30	$27.635.574,35	$560.467,87
1-oct.-09	31-oct.-09	1486	17,28%	0.06316%	31	$27.635.574,35	$541.129,59
1-nov.-09	30-nov.-09	1486	17,28%	0.06316%	30	$27.635.574,35	$523.673,80
1-dic.-09	31-dic.-09	1486	17,28%	0.06316%	31	$27.635.574,35	$541.129,59
1-ene.-10	31-ene.-10	2039	16,14%	0.05942%	31	$27.635.574,35	$509.017,36
1-feb.-10	28-feb.-10	2039	16,14%	0.05942%	28	$27.635.574,35	$459.757,61
1-mar.-10	31-mar.-10	2039	16,14%	0.05942%	31	$27.635.574,35	$509.017,36
1-abr.-10	30-abr.-10	0699	15,31%	0.05665%	30	$27.635.574,35	$469.702,09
1-may.-10	31-may.-10	0699	15,31%	0.05665%	31	$27.635.574,35	$485.358,83
1-jun.-10	30-jun.-10	0699	15,31%	0.05665%	30	$27.635.574,35	$469.702,09
1-jul.-10	31-jul.-10	1311	14,94%	0.05541%	31	$27.635.574,35	$474.735,17
1-ago.-10	31-ago.-10	1311	14,94%	0.05541%	31	$27.635.574,35	$474.735,17
1-sep.-10	30-sep.-10	1311	14,94%	0.05541%	30	$27.635.574,35	$459.421,13
1-oct.-10	31-oct.-10	1920	14,21%	0.05295%	31	$27.635.574,35	$453.633,37
1-nov.-10	30-nov.-10	1920	14,21%	0.05295%	30	$27.635.574,35	$439.000,03
1-dic.-10	31-dic.-10	1920	14,21%	0.05295%	31	$27.635.574,35	$453.633,37
1-ene.-11	31-ene.-11	2476	15,61%	0.05766%	31	$27.635.574,35	$493.937,56
1-feb.-11	28-feb.-11	2476	15,61%	0.05766%	28	$27.635.574,35	$446.137,15
1-mar.-11	31-mar.-11	2476	15,61%	0.05766%	31	$27.635.574,35	$493.937,56
1-abr.-11	30-abr.-11	0487	17,69%	0.06450%	30	$27.635.574,35	$534.747,58
1-may.-11	31-may.-11	0487	17,69%	0.06450%	31	$27.635.574,35	$552.572,50
1-jun.-11	30-jun.-11	0487	17,69%	0.06450%	30	$27.635.574,35	$534.747,58

1-jul.-11	31-jul.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	$27.635.574,35	$578.599,48
1-ago.-11	31-ago.-11	1047	18,63%	0,06754%	31	$27.635.574,35	$578.599,48
1-sep.-11	30-sep.-11	1047	18,63%	0,06754%	30	$27.635.574,35	$559.934,98
1-oct.-11	31-oct.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	$27.635.574,35	$599.434,30
1-nov.-11	30-nov.-11	1684	19,39%	0,06997%	30	$27.635.574,35	$580.097,71
1-dic.-11	31-dic.-11	1684	19,39%	0,06997%	31	$27.635.574,35	$599.434,30
1-ene.-12	25-ene.-12	2336	19,92%	0,07165%	25	$27.635.574,35	$495.044,78
TOTAL							***19.421.889,89***

ACTUALIZACION DE LOS INTERESES MORATORIOS

Respecto a la pretensión de la parte actora en punto a la indexación de los intereses moratorios, es importante señalar que Colombia tiene una acepción restringida del anatocismo, prohibiéndolo en materia civil y permitiendo su aplicación condicionada en materia comercial[3].

En efecto, la ley colombiana prohíbe el anatocismo en el artículo 2.235 de su Código Civil que norma el contrato de mutuo, disponiendo: "Se prohíbe estipular intereses de intereses". Misma prohibición se aplica a propósito de la indemnización por mora en obligaciones de dinero[4]*: "Los intereses atrasados no producen interés".*

De manera similar la misma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado[5] *sobre el tema:*

> *"...el legislador condicionó "la procedencia del anatocismo, a que los intereses llamados a devengar nuevos réditos se hubieren hecho exigibles y estuvieren pendientes de pago" circunstancia que no corresponde a la situación fáctica de este proceso en el que las sumas de dinero a restituir y a pagar a título de indemnización apenas se fijan mediante la presente sentencia."*

Así las cosas, el Despacho considera no procedente la pretensión de la parte ejecutante al solicitar actualizar dichos intereses, pues en primer lugar, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1.617 y 2.235 del Código Civil, respectivamente, los "intereses atrasados no producen interés" y se "prohíbe estipular intereses de intereses", razón por la cual este

---

[3] *Marroquín Valencia,Santiago. Estudio Régimen Legal Colombia. 2005. Disponible en: http://bcn.cl/tt25 (Mayo, 2014).*
[4] *Regla tercera del artículo 1.617 del Código Civil Colombiano. Disponible en la Base de Datos Legal: www.vlex.com (Mayo, 2014).*
[5] *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 12789*

juzgado solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el 14 de enero de 2009 -fecha de la ejecutoria-, y hasta el 25 de enero de 2012 -fecha en que se hizo efectivo el pago-.

Tampoco es viable que sobre el cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo, esto es, la sentencia proferida por este juzgado, no contiene esa obligación.

En consecuencia, este Estrado Judicial no concede la pretensión de la parte actora respecto a la indexación de los intereses moratorios objeto del litigio en el presente proceso ejecutivo.

Por las razones antes expuestas la liquidación del crédito se deberá presentar al Despacho bajo los siguientes parámetros:

- *Que el capital base de la liquidación deber ser la suma de $27.635.574,35, conforme a las precisiones esbozadas con anterioridad.*

- *Que los intereses moratorios se causaron durante el período comprendido entre el 14 de enero de 2009 y el 25 de enero de 2012.*

- *No hay lugar actualizar los intereses moratorios.*

- *La liquidación a presentar por las partes, deberá ser realizada en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso, calculando los intereses moratorios desde 14 de enero de 2009 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 25 de enero de 2012 (fecha efectiva de pago).*

Dada la complejidad de los ejecutivos derivados de sentencias en esta jurisdicción, se ordena a ambas partes que presenten la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la presente audiencia.

Esta liquidación deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

TRASLADO

De la anterior liquidación se correrá traslado al ejecutante por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación objetada.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala: "... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

> *"PROCESOS EJECUTIVOS*
> *Primera Instancia*
> *Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*
> *En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado[6] ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistematripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

---

[6] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.*
- *La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones.*
- *Las pretensiones de la actora fueron concedidas parcialmente.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, no se condenará en costas por cuanto la norma consagra que si las pretensiones se conceden parcialmente las mismas no proceden.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE *la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: MODIFIQUESE *el numeral 1° del auto de fecha febrero 29 de 2016, en el sentido de variar el monto de capital para el mandamiento de pago conforme se señaló en la parte motiva.*

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION *para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.*

CUARTO: *Se ordena a las partes* ***presentar la liquidación del crédito*** *dentro de los diez (10) días siguientes según las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso y las condiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

QUINTO: COSTAS – *No hay lugar a condenar en costas.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La parte actora interpone Recurso de Apelación el cual será sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso

La parte ejecutada interpone recurso de apelación y lo sustenta en audiencia, los argumentos están contenidos en la videograbación. Minuto 22:50 hasta 23:48.

Se aclara a las partes que vencido el término de la interposición del recurso, el Despacho fijará audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,

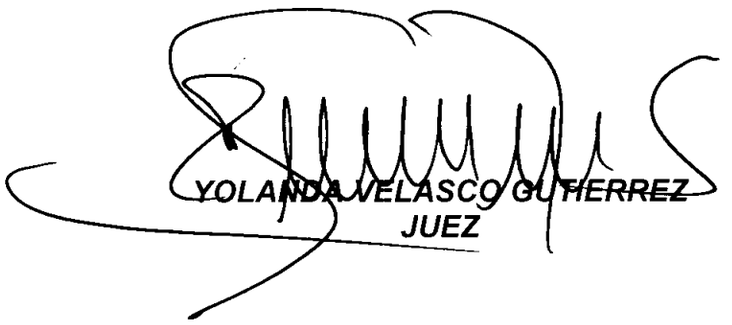

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Dra. CATALINA GOMEZ SUAREZ
Parte Demandante

Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO
Parte Demandada

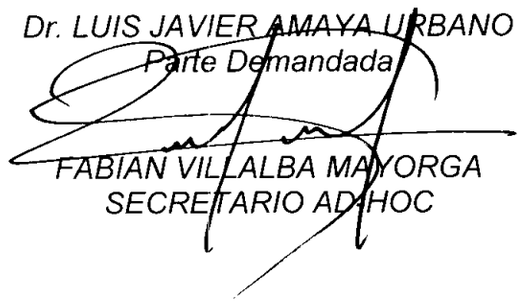

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC